327
Sept. 27, 1957

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA
SAN JUAN, P. R.

REGLAMENTO

1.- DISPOSICIONES GENERALES

A.- La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por la Ley Núm. 266, aprobada el 4 de abril de 1946, tendrá su sede en el Departamento de Justicia en San Juan, P. R., y someterá al Procurador General, en adición al informe anual de que habla la ley, cualquier información adicional que éste solicitare.

B.- El sello oficial de la Junta será de forma circular y, en su centro, aparecerá el escudo de Puerto Rico, alrededor del cual se leerá lo siguiente:

Junta de Libertad Bajo Palabra
San Juan
Puerto Rico
Departamento de Justicia

C.- Reuniones

1.- Ordinariamente, la Junta celebrará sus reuniones en sus oficinas en el edificio del Departamento de Justicia, excepto cuando fuere necesario disponer otra cosa.

2.- Se celebrará una reunión ordinaria semanal, la cual se efectuará cada jueves, comenzando a las 3:00 P.M., a menos que, por causa justificada, se disponga otra cosa.

En caso de que dicho jueves resultare día

feriado, la reunión tendrá lugar el siguiente día laborable, a la misma hora.

3.- La Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias y las mismas se celebrarán con la frecuencia que exijan el mejor interés de la sociedad y la necesaria eficiencia de la organización del sistema de libertad bajo palabra.

4.- Constituirá quorum las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

D.- Secretario

La Junta tendrá un secretario quien desempeñará las funciones que a continuación se determinan y las que de tiempo en tiempo le fueren asignadas por ella.

a.- Deberá mantener la necesaria disciplina y eficiencia de la oficina.

b.- Será responsable de que esté en regla toda la documentación de los distintos asuntos que han de ser sometidos en cada reunión de la Junta.

c.- Deberá asistir a todas las reuniones.

d.- Será responsable de que se hagan las gestiones pertinentes para hacer efectivos los acuerdos tomados por la Junta.

e.- Tendrá a su cargo el libro de actas de la Junta; llevará un registro conteniendo el nombre y demás circunstancias de toda persona investigada y puesta en libertad bajo palabra; llevará un récord fiel de todos aquellos asuntos que estén bajo su inmediata supervisión.

f.- Mensualmente someterá a la Junta un informe del movimiento general de casos en libertad bajo palabra.

g.- El sello oficial de la Junta estará bajo su custodia inmediata.

E.- Los distintos casos serán sometidos a la Junta de acuerdo con el turno establecido al efecto y en cada reunión se considerarán únicamente aquellos casos previamente señalados en la agenda. Excepcionalmente, podrá verse algún caso no señalado previamente, siempre que exista causa justificada para ello.

F.- La comparecencia de abogados ante la Junta se limitará a alegatos escritos.

II.- LIBERTAD BAJO PALABRA

A.- La libertad bajo palabra sólo será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circuntancias presentes en el caso le permitan a la Junta creer con razonable certeza que tal medida habrá de estimular el cambio moral favorable que se ha iniciado en el confinado durante su estadía en el penal con miras a lograr su total rehabilitación.

Ningún confinado podrá ser puesto en libertad bajo palabra a menos que la Junta considere que la conducta de éste en el penal y su actitud y condición moral favorable le permitirán vivir en el seno de la comunidad sin constituir peligro alguno para ésta y que, además, la libertad bajo palabra que se le concede habrá de constituir el medio adecuado para que dicho confinado logre su rehabilitación total.

1.- Para la concesión de la libertad bajo palabra no se requerirá petición alguna, pero para que la misma sea efectiva será indispensable orden expresa de la Junta concediendo el privilegio. Esto no debe interpretarse como un impedimento al derecho que tiene el Jefe del Penal, y aquellas personas particulares interesadas en un caso, para hacer recomendaciones a la Junta en uno u otro sentido.

2.- Para un confinado ser elegible para que su caso sea considerado por la Junta para la concesión del privilegio

de libertad bajo palabra, será indispensable que dicho confinado haya observado una conducta excelente en el penal durante el año precedente inmediato a la reunión.

3.- Al resolver en cuanto a los posibles méritos de un caso para la concesión de la libertad bajo palabra, la Junta deberá tener ante sí:

a.- Un cuestionario, preparado al efecto, debidamente llenado por el propio confinado, o por alguna persona que ha sido autorizada para ello por la Junta o por alguno de sus miembros, en el que dicho confinado ofrecerá, con absoluta buena fe, completa información en cuanto a su familia (aquella de la cual él procede y la creada por él), su persona, su educación, sus relaciones sociales, su posición económica, su ocupación, etc. En otras palabras, toda aquella información que habrá de hacer posible la justa apreciación de todos los factores que, en una u otra forma, intervinieron en la formación de su carácter, determinando las posibles causas de su inclinación hacia la delincuencia.

b.- Un informe conteniendo el resultado de la investigación minuciosamente hecha para corroborar o rectificar la información ofrecida por el propio confinado, así como todos aquellos pormenores de la vida de éste que puedan explicar su problema. En ese informe deberán hacerse las recomendaciones pertinentes e incluirse cualesquiera observaciones adicionales que sean útiles para ayudar a la Junta a llegar a una conclusión justa en interés de la sociedad que representa y en beneficio del interesado.

c.- Una certificación expedida por la División de Records de la Policía Insular, acreditando si el confinado tiene o no antecedentes penales, especificándose en la misma detalles en cuanto al particular.

d.- Una certificación oficial, expedida por el Jefe del Penal correspondiente, en la cual se acreditará la conducta del confinado, sus condiciones morales y demás pormenores que puedan dar luz sobre el posible cambio moral favorable que se desea como base para la concesión de la libertad bajo palabra. Esa certificación incluirá la recomendación que de cada caso deberá hacer el Jefe del Penal.

e.- Un resumen de la información contenida en los cuatro documentos anteriores con sus correspondientes conclusiones.

4.- Si al tiempo de ser considerado un caso, éste no reuniere los requisitos para la concesión de la libertad bajo palabra, después de determinada la razón por la cual el confinado no resulta elegible y fijada la fecha para la reconsideración del caso por la Junta, se harán las recomendaciones, a los fines de que al reconsiderarse el caso de éste en la fecha señalada sea posible el que haya desaparecido el impedimento. Se concederán tantas reconsideraciones como fuere necesario para mantener constante el estímulo deseable en el confinado.

5.- Ningún confinado será puesto en libertad bajo palabra si estuviere sufriendo de enfermedad alguna excepto que así lo justificaren las circunstancias y siempre que dicho confinado no vaya a constituir una carga pública.

6.- Ninguna persona será puesta en libertad bajo palabra si antes no se determina que sabe leer y escribir correctamente y que tiene un oficio específico conocido que le permitirá obtener un empleo al salir.

7.- En cada caso, la Junta determinará si concede una vista al interesado.

8.- Considerado el caso por la Junta, el Presidente someterá el mismo a votación, siendo indispensable que, para que

pueda ser efectivo el acuerdo que se tome, por lo menos, dos miembros hayan votado en ese sentido.

9.- En aquellos casos en que se conceda la libertad bajo palabra, ésta no será efectiva hasta no haber transcurrido diez (10) días desde la fecha de la reunión en que se tomó el acuerdo y la Junta haya sido notificada de que el confinado tiene un amigo y consejero y el correspondiente empleo. Ese período de diez (10) días se utilizará en la forma que se explica a continuación.

10.- Inmediatamente después de la reunión, el Secretario de la Junta notificará el acuerdo al Jefe del Penal para que éste tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de la Junta el día en que la misma haya de ser efectiva y para que remita, cuanto antes, la correspondiente hoja de liquidación debidamente certificada.

11.- Recibida la correspondiente hoja de liquidación, el secretario remitirá al Jefe del Penal, junto con una carta conteniendo las instrucciones necesarias para la excarcelación del confinado, dos copias del Certificado de Libertad Bajo Palabra debidamente firmadas por los tres miembros de la Junta. De las dos (2) copias restantes, de las (4) que del certificado se expiden, el secretario enviará una a la corte sentenciadora y otra se archivará en el expediente del caso en la Junta.

12.- Antes de permitir al recluso que salga del confinamiento de la prisión, el Jefe del Penal deberá leerle en alta voz las "Reglas que Regirán la Conducta de las Personas en Libertad Bajo Palabra" y cuando, a su juicio, el recluso haya comprendido las mismas a cabalidad y haya manifestado estar dispuesto a obedecerlas incondicionalmente, deberá hacer que, en su presencia, las firme en el sitio indicado para ello en el impreso correspondiente que para tal fin le será suministrado previamente.

De las dos copias que de las Reglas se le envían al

Jefe del Penal, aquella firmada por el recluso será remitida a la Junta para archivarse en el expediente del caso y la otra será entregada al confinado para que la conserve para su propio gobierno.

B.- Reglas que regirán la conducta de las personas en libertad bajo palabra:

1.- Toda persona en libertad bajo palabra quedará bajo la custodia legal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, la cual tiene facultad por ley para ordenar su arresto y reclusión en cualquier momento en que la conducta de dicha persona en libertad bajo palabra así lo justifique.

2.- Al salir de la prisión, la persona en libertad bajo palabra deberá dirigirse directamente al pueblo en que ha informado a la Junta que va a fijar su residencia. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes deberá haberse comunicado con su Amigo y Consejero, a los fines de remitir a la Junta el blanco de "Notificación de Llegada". Este blanco, después de ser firmado por la persona en libertad bajo palabra y por su Amigo y Consejero, deberá ser entregado al Jefe de la Policía, o a su representante oficial, en el cuartel más cercano. El Jefe de la Policía lo remitirá a la Junta a la mayor brevedad posible.

3.- A las setenta y dos (72) horas, a partir del momento de su excarcelación condicional, toda persona en libertad bajo palabra deberá estar trabajando de acuerdo con el plan de vida que le será trazado antes de salir del confinamiento de la prisión.

4.- Tan pronto el confinado celebra la primera entre-

vista con su Amigo y Consejero queda bajo la custodia inmediata de éste y en todo momento le deberá obediencia y respeto absolutos.

5.- Toda persona en libertad bajo palabra deberá entrevistarse con su Amigo y Consejero, por lo menos dos veces al mes, para facilitar la labor de supervisión que éste debe realizar, informándole en relación con sus actividades y exponiéndole cualquier posible problema que lo afecte. Será deber del Amigo y Consejero orientar a la persona en libertad bajo palabra en cuanto a la posible solución de los problemas que esta última le ha planteado.

6.- Todos los días último de mes, la persona en libertad bajo palabra deberá rendir un informe escrito, en los blancos que le son suministrados para ese fin, detallando sus actividades durante el mes precedente, ingresos, egresos, etc... Ese informe deberá estar firmado por él y será entregado a su Amigo y Consejero, quien lo firmará después de hacer en el mismo las observaciones o recomendaciones que estime convenientes, y lo remitirá a la Junta de Libertad Bajo Palabra a través del Cuartel de la Policía local, salvo que por razones específicas y previa autorización escrita de la Junta se disponga otra cosa en interés de la rehabilitación de la persona en libertad bajo palabra. Esos informes de archivarán en la Junta, después de haberse anotado la correspondiente información en el Registro de Personas en Libertad Bajo Palabra.

7.- Ordinariamente, toda persona en libertad bajo palabra se dirigirá a su Amigo y Consejero para la solución de cualquier asunto; pero en caso de emergencia, o cuando así fuere necesario para su mejor orientación, podrá dirigirse directamente a la Junta, bien en persona o por correo.

8.- A las 10:30 P.M. de cada día, toda persona en libertad bajo palabra deberá estar recluída en su hogar y no podrá abando-

narlo antes de las 6:00 A.M. En caso de que necesitare estar fuera de su hogar entre esas horas, deberá, con anterioridad, obtener un permiso escrito de su Amigo y Consejero autorizándolo expresamente para ello, debiéndose indicar en el mismo las razones que hubo para concederlo. La Junta deberá ser informada de ello, en su oportunidad.

9.- Toda persona en libertad bajo palabra deberá abstenerse de usar bebidas intoxicantes, de frecuentar "bares" o sitios donde se expenda esta clase de bebidas intoxicantes, casas de mala reputación, lugares en que se celebren juegos de azar prohibidos por la ley y cualesquiera otros sitios, de más o menos, análoga naturaleza.

10.- Al salir en libertad bajo palabra, al confinado se le autoriza para establecer su residencia en el pueblo seleccionado por él, o por la Junta, según sea el caso. En una u otra forma, la residencia de toda persona en libertad bajo palabra estará debidamente registrada en la Junta y la misma no podrá cambiarse dentro de los límites de la población, sin previa notificación a la Junta debidamente endosada, dicha notificación, por el Amigo y Consejero.

Si el cambio de residencia fuere a otra población, la persona en libertad bajo palabra deberá hacer solicitud al efecto a la Junta, exponiendo en la misma sus razones y no podrá efectuar el traslado hasta haber recibido de la Junta la correspondiente autorización expresa para ello.

11.- Ninguna persona en libertad bajo palabra podrá salir fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico sin que antes haya recibido de la Junta, y por escrito, autorización expresa para ello.

Cuando al mejor interés y rehabilitación de una persona en libertad bajo palabra convenga el traslado de su

residencia a los Estados Unidos de América, dicha persona en libertad bajo palabra deberá, con suficiente anticipación, hacer la correspondiente solicitud, explicando en detalle la situación y exponiendo las razones que para ello tenga. Recibida dicha solicitud, la Junta ordenará una investigación minuciosa de los hechos alegados para poder determinar los méritos de la misma y resolverá lo que estime conveniente, siempre velando por el mejor interés y rehabilitación del confinado.

En cada caso, la Junta resolverá la conveniencia de celebrar una vista para oir al peticionario.

12.- Considerando que la libertad bajo palabra se concede tomando como base el aparente cambio moral favorable que se supone se ha empezado a producir en el confinado durante su estadía en el penal, de demostrarse que en el curso de la investigación o en cualquier momento posterior, pero antes de la concesión del privilegio, dicho confinado engañó a la Junta, o a sus representantes, u omitió o desvirtuó alguna información, o realizó cualquier acto, el cual, de haberse conocido a tiempo, hubiera alterado en forma adversa la actuación de la Junta, la libertad bajo palabra concedida será revocada y la persona restituída inmediatamente a la prisión.

13.- Cuando una persona que esté en libertad bajo palabra observare mala conducta o infringiere las reglas que gobiernan sus actividades, e informada que fuere de ello la Junta, se ordenará el arresto y reclusión provisional de dicha persona hasta que el resultado de una investigación, que de esos hechos se ordenará, permita determinar la actuación procedente.

Investigados los hechos y rendido el correspondiente informe, la Junta, dentro de los cuarenticinco (45) días a partir del día en que empezó la reclusión provisional, celebrará una vista para dar al confinado la oportunidad de ser oído en su defensa. Después de celebrada la vista, la Junta resolverá si ordena o no la revocación del privilegio de libertad bajo palabra.

La Junta, o cualesquiera de sus miembros, podrá, en cualquier momento, ordenar una investigación de las actividades de una o más personas en libertad bajo palabra y su arresto provisional, si así lo demandara la buena marcha y necesaria eficiencia del sistema de libertad bajo palabra.

14.- La convicción, por cualquier delito, de una persona en libertad bajo palabra, podrá ser motivo suficiente para la revocación del privilegio.

15.- Si resultare que cualquier persona en libertad bajo palabra, cuyo retorno a la prisión haya sido ordenado por la Junta, ha infringido las condiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte de la condena a que hubiere sido sentenciado originalmente, al determinar el balance de tiempo que le faltare por cumplir.

16.- La Junta podrá, a su discreción y en cualquier momento, dictar los cambios que estime convenientes en relación con las reglas que gobiernan la conducta de las personas en libertad bajo palabra, bien sea de todos, ya de alguno o algunos en particular, siempre que tal medida sea para el mejor interés del confinado y de la sociedad, así como de la necesaria

eficiencia del sistema de libertad bajo palabra.

17.- Cuando a juicio del Amigo y Consejero, la persona en libertad bajo palabra amerite la concesión de un indulto, porque su conducta es excepcionalmente meritoria y tal medida pueda considerarse como el paso más adecuado para que se produzca su total rehabilitación, podrá dicho Amigo y Consejero someter por escrito a la Junta su recomendación en ese sentido.

Recibida la recomendación, la Junta, previa consideración del asunto y verificado como cierto lo alegado por el consejero, recomendará al Hon. Gobernador de Puerto Rico la concesión del indulto.

18.- En los casos en que no concurran las circunstancias descritas en el párrafo anterior, extinguida que fuere la sentencia, el confinado recibirá un certificado acreditando que ha cumplido satisfactoriamente su condena y que está completamente en libertad, cesando la custodia legal de la Junta.

19.- Ninguna persona en libertad bajo palabra tendrá que vestir el uniforme del penal, pero todos los gastos para su manutención y subsistencia serán de su cuenta.

20.- Toda persona en libertad bajo palabra deberá observar siempre buena conducta, evitar malas compañías y, en general, conducirse en todo momento como un ciudadano respetuoso de la ley.

21.- Toda persona en libertad bajo palabra tendrá plena capacidad para contratar, y en especial para la prestación de sus servicios mediante compensación adecuada y para contraer matrimonio; podrá demandar y ser demandado en corte.

JURAMENTO DE FIDELIDAD

Yo, _____,al recibir la orden para mi excarcelación condicional, bajo juramento declaro que mi nombre es como queda expresado más arriba;

que he sido cuidadosamente informado del contenido de estas reglas, las cuales he comprendido a cabalidad y, al aceptarlas con absoluta buena fe, me comprometo a cumplirlas fielmente; que he sido apercibido de que por cualquier violación a las mismas, la Junta de Libertad Bajo Palabra podrá inmediatamente ordenar mi reclusión y la revocación del privilegio que me ha sido concedido.

_____
(fecha)

Fdo._____

Jurado y suscrito ante mí en la _____
(penal)
_____por_____

confinado bajo mi custodia.

_____
(Jefe del penal)

III.- CLEMENCIA EJECUTIVA

A.- En relación con las peticiones de clemencia ejecutiva, la Junta de Libertad Bajo Palabra servirá como cuerpo consultivo al Gobernador de Puerto Rico.

1.- Toda petición, en la cual se solicite el ejercicio por el Jefe Ejecutivo de la prerrogativa de indulto, dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica de Puerto Rico, y en favor de personas que hayan sido sentenciadas, será dirigida al Gobernador de Puerto Rico.

2.- Toda petición de clemencia ejecutiva será radicada en duplicado en la secretaría de la Junta de Libertad Bajo Palabra y deberá venir acompañada de dos (2) copias certificadas de la sentencia impuesta.

3.- Ninguna petición de clemencia ejecutiva será considerada por la Junta, si en la misma no se expresan claramente los fundamentos para solicitarla.

4.- En toda petición de clemencia ejecutiva deberá

ofrecerse el nombre y la dirección exacta de, por lo menos, tres ciudadanos de reconocida probidad moral que puedan testimoniar en cuanto a la reputación de que goza el peticionario en la comunidad.

5.- Para poder válidamente considerar cualquier petición de indulto, la Junta deberá tener ante sí:

a.- petición oficial en duplicado, exponiendo claramente los fundamentos sobre los que descansa la misma,

b.- dos copias certificadas de la sentencia impuesta,

c.- los nombres de tres ciudadanos de reconocida probidad moral, que puedan testificar sobre la reputación de que goza el peticionario en la comunidad,

d.- dos copias de la certificación expedida por la División de Records de la Policía Insular en cuanto a posibles antecedentes penales,

e.- un informe exponiendo los antecedentes de familia e historia social del peticionario, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la recomendación del Oficial Probatorio que hizo la investigación.

6.- La Junta resolverá en cada caso si celebra vista para oir al peticionario.

7.- Resuelto el caso por la Junta, el secretario enviará los documentos pertinentes al Gobernador de Puerto Rico con su recomendación.

8.- Para poder recomendar un caso, en una u otra forma, será indispensable que, por lo menos, dos (2) miembros hayan votado en ese sentido.

9.- Una vez que el Gobernador de Puerto Rico haya actuado y remitido los documentos correspondientes a la

Junta, el secretario notificará la resolución del Ejecutivo a las partes interesadas.

IV.- SUPERVISION EN LOS CASOS DE SENTENCIAS A PRUEBA

A.- De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 259, estableciendo la sentencia probatoria en Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra deberá supervisar las actividades de las personas puestas a prueba por las distintas cortes.

Esa supervisión que dispone la ley de sentencias a prueba, la Junta la realizará a través de los propios Oficiales Probatorios de cada corte; Disponiéndose que, dichos Oficiales Probatorios, a esos fines, responderán a la Junta de Libertad Bajo Palabra del fiel cumplimiento de su deber en relación con el trabajo de supervisión de casos.

B.- La Junta designará a la persona que habrá de supervisar la labor de los Oficiales Probatorios de cada corte, con el fin de que haya la necesaria coordinación en la aplicación de la ley.

C.- Para la necesaria coordinación y uniformidad del sistema de sentencias a prueba, cada Oficial Probatorio deberá, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que la persona es puesta a prueba, remitir a la Junta (a) copia del informe rendido al Juez, (b) copia de la orden escrita del Juez suspendiendo la sentencia y fijando las condiciones para la libertad del sentenciado y (c) copia del pliego de condiciones que deberá firmar el sentenciado ante el Oficial Probatorio, antes de abandonar la corte para iniciarse el período probatorio.

D.- En la Oficina de la Junta deberá llevarse

a.- Un registro General de Personas Puestas a Prueba.

b.- Un Archivo General con los expedientes de cada caso,

clasificados éstos de acuerdo con los distintos distritos judiciales de donde proceden.

E.- En los casos investigados y no puestos a prueba, cada Oficial Probatorio deberá enviar a la Junta dos copias del informe rendido al Juez. Una copia será para el archivo de la Junta y otra para ser remitida a la Junta de Clasificación del penal correspondiente.

F.- Será deber de cada Oficial Probatorio remitir todos los meses a la Junta un informe estadístico explicando el movimiento de casos investigados en su corte y un informe sobre la labor de supervisión que se realice en cada caso.

G.- En los casos en que sea necesario permitir el traslado a otro distrito judicial de una persona puesta a prueba, el procedimiento a siguirse sera:

Petición en solicitud de autorización para el traslado presentada por el Oficial Probatorio al Juez, después de haber realizado la necesaria investigación de los hechos y haber determinado, sin lugar a dudas, la conveniencia de dicho traslado. El Juez, previa presentanción de la petición hecha por el Oficial Probatorio y convencido de la conveniencia del traslado, podrá autorizar el mismo. Obtenida la autorización del Juez, el Oficial Probatorio, luego de hacer la necesaria anotación en sus registros, deberá remitir toda la documentación del caso, junto con sus recomendaciones, a la Oficina de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Esta enviará dichos documentos al Oficial Probatorio del distrito judicial a donde va a trasladarse la persona. Dicho Oficial Probatorio, previo recibo de los documentos e informado de los detalles del caso, pondrá el asunto en conocimiento del Juez de de su corte para todos los fines pertinentes. Además,

deberá tener una entrevista con la persona trasladada para, por medio de la misma, estar en condiciones de proseguir en forma adecuada con la supervisión del caso.

Ningún traslado será posible si no ha sido autorizado por el Juez del Distrito Judicial de donde procede la persona puesta a prueba, entendiéndose, que dicha persona no podrá efectuar el traslado hasta tanto no haber recibido el correspondiente aviso de la Junta de Libertad Bajo Palabra permitiéndosele, el cual le será trasmitido a través del Oficial Probatorio de la Corte de donde se solicita el mismo.

H.- Períodicamente, la Junta, o su representante oficial, deberá girar una visita de supervisión a las distintas cortes a los fines de poder apreciar sobre el terreno el desarrollo y funcionamiento del "sistema probatorio".

V.- Para poder enmendar las disposiciones de este reglamento, será necesario que por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Junta voten afirmativamente en ese sentido.

VI.- La Junta se reserva el derecho de suspender, por mayoría, en cualquier momento y durante el tiempo que fuere indispansable, cualesquiera de las disposiciones de este reglamento, así como el derecho a hacer los cambios y adiciones necesarios, cuando, a su juicio, así lo justifiquen el interés general y los fines de la ley.

VII.- Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado por la Junta de Libertad
Bajo Palabra en su reunión el día
21 de agosto de 1946.

(Fdo) Edwin Cortés García
Presidente

APPROVED: November 29, 1946

(Fdo.) Jesús T. Piñero
GOVERNOR.